

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Cabañas Ruiz, vecino de Mudá, según cédula personal que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez del día de ayer, solicitud de registro de 25 pertenencias para la mina "Nuestra Señora del Prado", de mineral hierro y otros, sita en término de Mudá, al sitio Las Carreras; lindante por N. con el límite N. de dicho paraje Las Carreras, al E. con ladera del Chozo y sendero del mismo, al S. con el sitio llamado Cazavilla y al O. con dicho Cazavilla, monte del mismo y las Llanetas.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente de dichas Carreras y desde la cual se medirán al N. 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 1.500 y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección S. se medirán 800 metros y se fijará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección O. se medirán 1.500 metros y se fijará la 4.ª estaca; desde ésta al

punto de partida se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de dichas pertenencias.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 7 de Setiembre de 1892.  
—Crisógono Manrique.

Por providencia de esta fecha y en uso de las facultades que me confiere el art. 36 de la vigente ley de Minas, he resuelto aprobar el expediente de registro número 928 de la mina titulada "Marichu", de hulla, con 90 pertenencias, en término de San Salvador de Cantamuga, concediendo su propiedad á Don Agustín de Ibarra y Labiano, vecino de Madrid.

Lo que se hace público en este *Boletín* á los efectos legales y por notificación al interesado que no tiene representante legítimo en esta Capital.

Palencia 7 de Setiembre de 1892.  
—El Gobernador, Crisógono Manrique.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

Habiendo resultado desierto el concurso verificado el día 5 del corriente para arrendar la expendición y cobranza de las cédulas persona-

les en todo el Reino; en uso de la autorización concedida por el párrafo primero del art. 22 de la ley de 30 de Junio último, y en consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto por provincias el arrendamiento de que se trata por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á siete de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.  
—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

*Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias separadamente.*

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias separadamente, por término de cinco años económicos, comenzando en el de 1892-93. El tipo para el concurso respectivo á cada una de las provincias, será el que expresa la adjunta relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro.

2.ª El precio anual de cada arriendo se ingresará por el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva por trimestres adelan-

tados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre. Cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que con arreglo á instrucción debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Contribuciones, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.º Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.º Los padrones formados en cada provincia para el presente año económico se entregarán al arrendatario respectivo, el cual podrá rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes. Para los años sucesivos se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Al terminarse el contrato, entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.º El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda, á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose, al efecto, á sus agentes, el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias dictadas, ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia, ó por denuncias de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquier denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras. Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las reclamaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 23 del actual, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado. Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á la provincia de Madrid y á cualquiera otra de la Península é islas Baleares y Canarias, entendiéndose que para cada provincia se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado, y de un Notario que autorice el acta.

En las Provincias Vascongadas y Navarra la Junta se compondrá del Administrador especial de Hacienda, del Interventor y del Abogado del Estado, asistidos también de Notario público.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyos sobres se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos ó sucursal respectiva en la provincia la cantidad que al efecto exprese también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los auto-

res de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia.

La Junta central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique administrativamente la adjudicación del concurso en su favor, con la cantidad que represente el 10 por 100 de la suma anual en que se le haya adjudicado el respectivo servicio, en metálico, ó en valores públicos á los tipos establecidos, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los cinco años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni prestase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la

cantidad consignada como depósito de que trata la condición décimacinta, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones segunda y tercera, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectasen á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato á perjuicio suyo, si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

#### CONDICIÓN TRANSITORIA.

El precio del primer plazo del año económico actual, será satisfecho por cada arrendatario á los diez días de haberse otorgado la escritura de arriendo. El segundo plazo del mismo año, en los primeros diez días del mes de Noviembre próximo y los sucesivos en los que determina la condición 2.ª

Madrid 7 de Setiembre de 1892.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

#### Modelo de proposición.

D....., por sí, ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..... de..... clase, expedida en..... á..... de..... de 189..... dice: Que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..... correspondiente al día..... de..... para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cinco años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresa en letra), pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

RELACION á que se refiere la condición 1.<sup>a</sup> de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales.

PROVINCIAS.	TIPOS de arriendo para cada provincia.		IMPORTE del depósito previo para tomar parte en el concurso.
	Pesetas	Céntos.	
Alava.	68.800		1.380
Albacete..	100.700		2.020
Alicante..	169.700		3.400
Almería..	130.100		2.610
Avila..	131.100		2.630
Badajoz..	215.000		4.300
Barcelona.	490.300		9.810
Burgos.	220.100		4.410
Cáceres.	205.200		4.110
Cádiz..	230.000		4.600
Castellón.	181.000		3.620
Ciudad Real.	165.000		3.300
Córdoba..	195.500		3.910
Coruña.	233.000		5.660
Cuenca.	112.900		2.260
Gerona.	165.600		3.320
Granada..	204.200		4.090
Guadalajara.	152.400		3.050
Guipúzcoa.	131.300		2.630
Huelva.	127.100		2.550
Huesca.	142.100		2.850
Jaen.	192.100		3.850
León.	231.300		4.630
Lérida.	165.900		3.320
Logroño..	110.400		2.210
Lugo.	208.700		4.180
Madrid.	804.200		16.090
Málaga.	235.100		4.710
Murcia.	210.700		4.220
Navarra..	190.900		3.920
Orense.	220.700		4.420
Oviedo.	205.000		4.100
Palencia..	127.600		2.560
Pontevedra..	180.700		3.620
Salamanca.	196.400		3.930
Santander.	129.700		2.600
Segovia.	117.100		2.350
Sevilla.	302.500		6.050
Soria.	111.800		2.240
Tarragona.	213.200		4.270
Teruel.	181.200		3.630
Toledo.	205.100		4.110
Valencia..	475.200		9.510
Valladolid.	181.400		3.630
Vizcaya.	152.200		3.050
Zamora.	173.200		3.470
Zaragoza.	271.300		5.430
Baleares..	146.400		2.930
Canarias..	85.800		1.720

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan para lazareto sùcio las procedencias de Kiel (Alemania), que hayan salido de dicho punto después del día 1.<sup>o</sup> de Agosto último, y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860; y que se sometan á tres días de observación las de Falmouth, Tyne y Blyth (Inglaterra), despachadas las del primer punto desde el 24 del referido Agosto, y las de los otros después del 4 del mes actual con patente limpia ó con nota de casos

sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese. Si en la nota se consigna que hay casos de cólera epidémico, ó con la sola expresión de cólera, deberán despedirse los buques para lazareto sùcio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sùcio las procedencias de Malinas (Bélgica), declaradas de observación por Real orden de 2 del actual, que hayan salido de dicho

punto con posterioridad al día 28 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia después de la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los inmediatos á que se refiere la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del día 8 de Setiembre.)

Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid solicitando se modificara la Real orden de 6 del actual, en el sentido de que dicho Presidente pueda firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y suplentes de las Mesas electorales, fundando su petición en el excesivo número de nombramientos que han de hacerse y notificarse á los interesados en el breve plazo de un día, según lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, además de los documentos que deben remitirse á los Alcaldes y Presidentes de Mesas electorales, y en que existe el precedente de haber sido modificada en el sentido que se pretende la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 por la de 22 de Enero de 1891:

Considerando que las razones expuestas por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid son muy atendibles, y que en nada puede perjudicar á la legalidad de los actos electorales el que los Presidentes de las Juntas provinciales firmen con estampilla los documentos expresados,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo ya resuelto por Real orden de 22 de Enero de 1891, que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 1.<sup>o</sup> de Setiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Venciendo en 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, la Direc-

cion general de la Deuda pública en circular de 5 del actual autoriza á esta Delegación para la admisión del cupón correspondiente á dicho vencimiento, así como las inscripciones nominativas de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, á cuyo efecto se hacen las prevenciones siguientes:

La presentación de cupones se efectuará con una sola factura desde el 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato en los ejemplares impresos en papel de Contabilidad y las inscripciones se presentarán sin limitación de tiempo con carpetas duplicadas en las que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las mismas, el concepto á que pertenecen las láminas, que los números se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados capitales é intereses de varias inscripciones, si no que se detallen una por una, advirtiendo que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palencia 9 de Setiembre de 1892.—Eustaquio López Pulido.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro fecha 5 del corriente para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen hasta 31 de Julio último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

NOMBRES.	Ptas Cs.
D. Celedonio Valpuesta.	263 21
Santiago Palencia.	507 30
El mismo.	895 18
Ulpiano Ortega.	383 25
El mismo.	1002 09
El mismo.	1484 27
Mateo Martínez.	1198 78
Julian García.	350 04
Felipe Serrano.	1111 95
Felipe Torio.	1614 30

Palencia 6 de Setiembre de 1892.—Eustaquio López Pulido.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

(Conclusión.)

Número de destino	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES.
<b>CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.</b>							
170	Ayuntamiento de Albacete.	3. <sup>a</sup>	Oficial en la Central de Consumos.	999	"	2.000 pesetas en efectivo.	
171	Idem..	1. <sup>a</sup>	Escribiente en la id.	912'50	"	2.000 id.	
172	Idem..	1. <sup>a</sup>	Cabo de ronda en id.	1.500	"	2.500 id.	
173	Idem..	2. <sup>a</sup>	Vigilante de primera de Consumos.	912'50	"	1.500 id.	
174	Idem..	1. <sup>a</sup>	Idem.	720	"	"	} Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
			Idem.	720	"	"	
			Idem.	720	"	"	
			Idem.	720	"	"	
			Idem.	720	"	"	
175	Idem..	1. <sup>a</sup>	Escribiente del Pedáneo de Pozo-Cañada.	300	"	"	
176	Idem..	3. <sup>a</sup>	Alguacil del id. id.	182'50	"	"	
177	Idem..	1. <sup>a</sup>	Agente de Seguridad.	730	"	"	
178	Idem..	1. <sup>a</sup>	Idem.	730	"	"	
179	Idem..	1. <sup>a</sup>	Cabo de Vigilantes nocturnos.	821'25	"	"	
			Vigilante nocturno..	730	"	"	
180	Idem..	1. <sup>a</sup>	Idem.	730	"	"	
			Idem.	730	"	"	
			Barrendero.	365	"	"	
			Idem.	365	"	"	
			Idem.	365	"	"	
181	Idem..	1. <sup>a</sup>	Sepulturero.	821'25	"	"	
182	Idem..	1. <sup>a</sup>	Ayudante del Sepulturero.	730	"	"	
183	Idem..	1. <sup>a</sup>	Peón Agente de Policía urbana.	640	"	"	
			Idem.	640	"	"	
184	Idem..	1. <sup>a</sup>	Idem.	640	"	"	
185	Idem..	1. <sup>a</sup>	Guarda del monte Los Ballesteros.	638'75	"	"	
186	Idem..	1. <sup>a</sup>	Cabo de Agentes municipales de Seguridad.	999'50	"	"	
187	Ayuntamiento de Alicante.	1. <sup>a</sup>	Alguacil municipal.	730	"	"	
188	Idem de Caravaca (Murcia).	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	720	"	"	
189	Idem de Moratalla (Murcia).	1. <sup>a</sup>	Oficial de Estadística.	990	"	"	
		1. <sup>a</sup>	Fontanero..	365	"	"	

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Setiembre.  
 2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
 3.<sup>a</sup> Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destino de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

Desde el presente concurso no podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 del mes actual.

### Anuncios particulares.

En San Cebrían de Campos se vende una huerta propia de Claudio

González, de cabida 2 obradas, noria de hierro fundido, en buen uso. Para tratar, con su dueño en dicho pueblo. 1-3

Habiéndose extraviado las ocho inscripciones nominativas de la Deuda perpétua al 3 por 100 interior que á continuación se detallan, emitidas á favor de este Ayuntamiento por el 80 por 100 de Propios, se anuncia el extravío de los referidos documentos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen, las presente á este Ayuntamiento ó en la Intervención de Hacienda de esta provincia, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta* y *Boletín*, se considerarán nulas y de ningún valor ni efecto legal.

Número de las inscripciones.	CONCEPTO.	AYUNTAMIENTO A QUE PERTENECEN.	CAPITALES. Reales Cts.
24371	80 por 100 de Propios.	Calahorra de Boedo.	5714 93
24697	Idem.	Idem.	4836 98
35216	Idem.	Idem.	4645 94
36679	Idem.	Idem.	3188 58
39752	Idem.	Idem.	5844 18
47450	Idem.	Idem.	25119 58
48151	Idem.	Idem.	17426 88
48733	Idem.	Idem.	29586 75

Calahorra de Boedo 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Bernabé Ibáñez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.